NUM. 71. MIERCOLES 13 DE JUNIO DE 1860. 10 CUARTOS.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.—*(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—*(Real órden de 3 de Abril de 1839.)*

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin prévia autorizacion del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del miércoles 6 del actual se insertan por el Ministerio de la Guerra los Reales decretos siguientes:

Vengo en disponer que el Teniente General D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, cese en el cargo de Capitan general interino de Castilla la Nueva, quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Los que he dispuesto se inserten en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Guadalajara 11 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernacion se publica en la Gaceta de Madrid del miércoles 6 del actual el siguiente Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio del año próximo pasado acudió José Jacinto Villastrigo al referido Juez diciendo: primero, que hacia muchos años que se hallaba en el uso y posesion de los prados titulados Palerillo y Pico del paso de Villamor, en término de San Salvador de Negrillos, para el efecto de segar y aprovechar solo y exclusivamente la yerba de primer pelo de toda su extension, la cual se acostumbraba á marcar con ciertos hitos ó señales á fin de que fuera respetada por los demás vecinos: segundo, que en el propio año Francisco Moran Villastrigo, Santos Motilla y Salvador Fernandez pusieron estas señales dentro de los prados, dejando fuera de ellas varias porciones de terreno de los mismos, con lo cual y la insistencia de los expresados individuos en mantener las señales en los puntos en que las colocaron, despojaron al querellante de la posesion y tenencia de las indicadas porciones de terreno, y de su aprovechamiento, que están disfrutando otros para pastos de sus ganados como si fuera comun; y tercero, que cualquiera que sea el derecho que los querellados ó el Concejo crean tener en las enunciadas porciones de terreno que han quedado ahora agregadas á las praderas del mismo Concejo, lindantes con los referidos prados del querellante, han debido hacerlo valer ante los Tribunales, respetando su posesion en los límites hasta el presente señalados; y por no haberlo hecho así interponia el correspondiente interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia de los querellados, prévia la fianza que la ley señala:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, acudieron al Gobierno de provincia el Pedáneo y un vecino de San Salvador de Negrillos en 15 del citado Junio de 1859, diciendo que el dia 2 del mismo mes, por disposicion del propio Pedáneo, se procedió á señalar los límites de un prado de aprovechamiento comun destinado á pasto, cuya operacion se hace todos los años para verificar el aprovechamiento sin perjudicar á otro prado contiguo de propiedad particular, por no haber entre los dos límites fijos y permanentes; y que contra este acto se habia promovido una reclamacion judicial improcedente, ya por no haber existido nunca límites fijos en los prados, ya por mediar en el negocio providencia administrativa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion invocando la Real órden de 8 de Mayo de 1839, la ley de 8 de Enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion, y en vista de que mediaba la referida providencia del Pedáneo de de San Salvador, que coincidia con otra dada á los Pedáneos por el Alcalde del Ayuntamiento correspondiente respecto á caminos, sendas, cañadas y servidumbres:

Que el Juez, que ya habia dado auto restitutorio en el interdicto, y procedia á la celebracion del juicio correspondiente para la regulacion de los daños y perjuicios causados, se declaró incompetente conforme con el Promotor fiscal; pero habiendo sido apelado el auto en que así lo acordó, fué este revocado por la Sala tercera de la Audiencia del territorio, separándose del dictámen del Fiscal de la misma, en el concepto de que el interdicto no habia contrariado ninguna providencia legalmente administrativa, y de que el requerimiento de inhibicion en ningun caso procedia mediando en el interdicto sentencia ya ejecutoriada:

Y que, finalmente, el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, y conforme con su consulta, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de los bienes del comun y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 92, párrafo segundo del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley en 16 de Setiembre del propio año, que señala entre las atribuciones que se pueden desempeñar los Alcaldes pedaneos las de cuidar de la policía urbana y rural en su demarcacion, del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.° Que la providencia del Pedáneo de San Salvador de Negrillos, coincidente con la circular acordada por el Alcalde de su Ayuntamiento respecto á caminos, cañadas y servidumbres, sin ser un apeo ó deslinde formal de los que corresponde practicar á la jurisdiccion ordinaria, es mas bien una demarcacion de un aprovechamiento comunal, ó sea un acto consuetudinario y conservatorio de este aprovechamiento comunal, por cuanto aparece que se acostumbraba á ejecutar otros años á causa de no existir límites claros y determinados entre el mismo aprovechamiento y los prados de propiedad particular con que se confina:

2.° Que actos de esta especie se hallan comprendidos en las disposiciones citadas de la legislacion municipal vigente, y no pueden ser contrarestados por medio de interdicto, segun lo mandado en la Real órden que tambien se menciona de 8 de Mayo de 1839; sin que obste el abuso ó la injusticia que pudiera resultar en el fondo de la medida adoptada, porque siempre queda expedito el camino de su reparacion dentro de la esfera administrativa, ó el recurso judicial en el juicio plenario de posesion ó de propiedad:

3.° Que, por otra parte, no pudiendo producir el proveido del Juez en el interdicto la ejecutoria de que hablan el artículo y párrafo además citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, ha estado en su lugar el requerimiento del Gobernador de la provincia;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y se insertan en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 11 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del corriente, por el Ministerio de Estado, se insertan los Reales decretos que siguen:

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Eulogio Florentino Sanz,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado del cargo de mi Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil, para que fué nombrado por decreto de 11 de Agosto último, reservándome utilizar oportunamente sus servicios

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Cónsul general y Encargado de Negocios que ha sido en Marruecos, y Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro Residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Merry y Colom, Oficial del Ministerio de Estado,

Vengo en nombrarle Encargado de Negocios y Cónsul general de España en el Reino de Marruecos.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Y para su debida publicidad se insertan en el Boletin de esta provincia.

Guadalajara 11 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta y por el Ministerio de la Guerra se inserta otro Real decreto que dice así:

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las tropas de Ingenie-

(c) Ministerio de Cultura 2006

ros se compondrán en lo sucesivo de dos regimientos.

Art. 2.° Cada regimiento constará de dos batallones y una compañía adicional ó de depósito.

Art. 3.° El tercer batallon del regimiento actual, con otro de nueva creacion, formarán el segundo regimiento, denominándose primero al que ya existe.

Art. 4.° Las Planas Mayores de cada regimiento y batallon serán iguales á las de los existentes, y el mismo tambien el número de compañías de cada batallon.

Art. 5.° La compañía adicional ó de depósito afecta á cada uno de los regimientos para recibir los individuos de las diferentes clases que las atenciones de las diversas dependencias del cuerpo mantienen fuera de filas, estará organizada de la misma manera que las demás, si bien pudiendo admitir mayor fuerza, segun el número de los que con sujecion á Reales órdenes se hallen distraidos del servicio de armas.

Art. 6.° La Plana mayor del cuerpo de Ingenieros se aumentará con un coronel, un Teniente Coronel, un Comandante, nueve Capitanes y nueve Tenientes.

Art. 7.° Mientras el número de Oficiales del cuerpo no permita cubrir por completo las plazas de Tenientes de las compañías, se facilitará por el arma de infantería, en virtud de órdenes especiales, el de Subtenientes necesarios para este servicio.

Art. 8.° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones convenientes respecto de los diferentes extremos relativos á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

El que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 11 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del viérnes 8 del actual, núm. 160, se publica por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente:

Queriendo dar á mi primo el Infante Don Enrique María de Borbon un testimonio de mi Real aprecio, y teniendo en consideracion la antigüedad que disfruta en el empleo de Jefe de Escuadra,

Vengo, de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros, en promoverle á Teniente General de la Armada en clase de supernumerario, fuera de reglamento y exento de todo servicio, segun tuve á bien disponer en Real decreto de 11 de Abril de 1856.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, José Maccrohon.

Y se inserta en el Boletin oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 11 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del dia 3 del actual, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada y el de la Capitanía general de la misma ciudad y entre el primero y el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la testamentaría de D. Vicente Quesada Cañaveral, Conde que fué de Benalúa:

Resultando que en 8 de Enero de 1829 S. M. se sirvió conceder á D. Vicente Quesada Cañaveral la revalidacion del retiro de Teniente Coronel con uso de uniforme y goce de fuero criminal, y que habiendo solicitado despues el grado de Coronel en lugar del sueldo de retiro que pudiera corresponderle por Real órden de 13 de Junio de 1833, le fué admitida la renuncia que hacia del sueldo, y se le concedió el grado de Coronel en su misma clase de retirado:

Resultando que en 10 de Junio de 1853, el D. Vicente otorgó testamento en Granada ante Escribano público y competente número de testigos, disponiendo entre otras cosas que su testamentaría radicase en Madrid; y despues en 13 de Agosto de 1856 hizo un codicilo en Vitoria, en el que prohibió que se formasen diligencias judiciales de testamentaría, y nombró contadores partidores con ámplias facultades al Marqués de Bassecourt y á D. José Cot y Vidal, determinando que solo interviniese la Autoridad judicial en cuanto fuese necesario, ó para la aprobacion si era indispensable:

Resultando que bajo estas disposiciones falleció en Vitoria á 29 de Octubre de 1856, y que habiéndose formado diligencias por el Juzgado de la Capitanía general de las provincias Vascongadas se sobreseyó por auto de 12 de Noviembre, en atencion á lo que el D. Vicente habia ordenado en su testamento y codicilo:

Resultando que en 21 de Octubre, ó sea ocho dias ántes del fallecimiento del referido Conde de Benalúa, se presentó escrito á nombre de su hija Doña Mercedes, Condesa de Achiardi, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada, suplicando que se previniese el juicio de testamentaría, principiando el inventario de los bienes de la casa del indicado Conde que verosímilmente, segun noticias fidedignas, sería ya difunto, y adoptando las demás providencias urgentes para evitar abusos y fraudes:

Resultando que dicho Juzgado mandó que se procediese á inventariar los bienes y efectos existentes en la casa como diligencia meramente precautoria, y hasta que por los interesados se presentase la partida de defuncion del Conde, en cuyo caso se llevaría á cabo lo dispuesto en el art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil: que hecho el inventario de algunos bienes, y sobrellavadas las habitaciones de la casa, se pidió por el apoderado del Conde la reposicion de la providencia, á la que se declaró no haber lugar, y despues se interpuso recurso de apelacion que fué admitido, remitiéndose los autos á la Audiencia de aquel territorio:

Resultando que en 2 de Noviembre D. José María Palomo con poder de Doña María de la Concepcion Bassecourt, Condesa viuda de Benalúa, por sí y como tutora de sus menores hijos acudió al Juzgado del Sagrario presentando el testamento y codicilo del Conde y una carta en que se anunciaba su fallecimiento y pidiendo que se hubiese por provocado el juicio voluntario de testamentaría y se oficiase al Juez del Salvador para que remitiera las llaves de que se apoderó en virtud de las diligencias precautorias ántes referidas: que estimada esta solicitud, se libró el oficio, al que contestó el Juez del Salvador manifestando al del Sagrario que habia mandado comunicar las diligencias al Conde actual de Benalúa, hijo del difunto, que se habia presentado ratificando todo lo hecho á nombre de su hermana la Condesa de Achiardi, y por entonces quedaron en tal estado las actuaciones en uno y otro Juzgado:

Resultando que el de la Capitanía general de Granada, noticioso del fallecimiento del Conde de Benalúa, dispuso proceder al inventario y depósito de sus bienes, y no habiendo podido verificarlo por estar sobrellavadas las habitaciones en que se encontraban en virtud de las diligencias del Juzgado del Salvador, ofició á este para que se inhibiera del conocimiento que habia tomado de la testamentaría, y le remitiese lo actuado como á único competente por razon del fuero militar que dijo gozaba el difunto Conde:

Resultando que el Juez del Salvador confirió traslado del oficio inhibitorio á la Condesa de Archiardi, al Conde actual de Benalúa y al Promotor fiscal, que no llegaron á evacuarle, quedando tambien sin curso las actuaciones de esta competencia:

Resultando que los testamentarios del difunto Conde de Benalúa, el Marqués de Bassecourt, el Teniente general D. Santiago Mendez Vigo y D. José Cot y Vidal, este además en concepto de tutor y curador de los hijos menores del Conde, acudieron al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva presentando la partida de defuncion, testamento y codicilo del mismo, en cuya virtud teniendo por prevenido el juicio de testamentaría, se declaró dicho Juzgado competente para conocer de él y de todas las incidencias que pudieran promoverse; y despues por otro auto de 13 de Diciembre autorizó á los contadores para que hiciesen extrajudicialmente el inventario, liquidacion, cuenta y particion, y dispuso que se oficiase al Juzgado del distrito del Salvador de Granada para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias que habia formado:

Resultando que recibido este nuevo oficio inhibitorio, y oido el Conde actual de Benalúa y el Promotor fiscal, que opinaron que debia accederse á la inhibicion, el Juez del Salvador mandó que se esperase para proveer á la devolucion de las diligencias que se hallaban en la Audiencia del territorio en virtud de la apelacion admitida al apoderado del difunto Conde, y aunque despues fueron devueltas por haberse separado los testamentarios de la alzada, nada se proveyó respecto de la competencia:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva compareció el Procurador Villar con poder bastante de la Condesa de Achiardi, en que le facultaba, entre otras cosas, para que propusiera inhibitoria ó se sometiese á aquel Juzgado, y con vista de autos presentó escrito en 21 de Febrero de 1857, pidiendo que se tuviera por sometida á la Condesa desde aquel dia con arreglo á lo prescrito en el art. 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que se ordenase la observancia del 423 y siguientes convocando á junta á los herederos para que se pusieran de acuerdo sobre la administracion del caudal:

Resultando que el referido Juzgado hubo por sometida á su jurisdiccion á la Condesa de Achiardi; acordó la celebracion de la junta, y mandó que se continuase la práctica extrajudicial del inventario, liquidacion y particion de los bienes del Conde de Benalúa: que de esta providencia pidió reforma la Condesa pretendiendo que el inventario y demás diligencias de testamentaría fuesen judiciales, y denegada la reforma é igualmente otras solicitudes que aquella dedujo, interpuso apelacion que le fué admitida, habiéndose confirmado despues por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina los autos apelados, y desestimando la súplica y declarado sin lugar el recurso de casacion, de que tambien hizo uso:

Resultando que formados por los contadores el inventario, liquidacion, cuenta y particion, se pusieron de manifiesto en la Escribanía, para que enterándose de ellas los interesados pudieran prestar su conformidad ó deducir las reclamaciones que creyeran convenirles: que las partes dejaron pasar el término de la ley sin reclamar en forma, y por ello fueron aprobadas dichas diligencias por auto de 27 de Julio de 1859, del cual apeló la Condesa de Achiardi, y se admitió el recurso en un solo efecto, protocolizándose en seguida las particiones, y hallándose hoy pendiente la alzada:

Resultando que en virtud de gestiones que hizo la referida Condesa en el Juzgado del Salvador de Granada para que se pusieran en curso las diligencias de competencia que quedaron paralizadas en el año de 1857, se acordó su continuacion, y haciéndolo así dictó auto el expresado Juez declarándose único competente para conocer de la testamentaría del difunto Conde de Benalúa, por no gozar este del fuero militar en lo civil, y por haberse prevenido en aquel Juzgado las primeras diligencias de la testamentaría, y mandando que se oficiara al Juez del Sagrario y al Capitan general de Granada para que desistieran de la competencio provocada, y al de Castilla la Nueva requiriéndole de inhibicion:

Resultando que este último sostuvo su competencia fundándose en que el Juez del Salvador de Granada nunca puede tener derecho á conocer de la testamentaría del Conde de Benalúa, porque este dispuso terminantemente en su testamento que radicara en Madrid; en que dicho Conde era aforado de Guerra, y en que los interesados todos, inclusa la Condesa de Achiardi, se habian sometido expresamente á aquel Juzgado militar:

Resultando que el de la Capitanía general de Granada insistió tambien en la competencia que habia denunciado al de primera instancia del distrito del Salvador, apoyándose en que, gozando el Conde de Benalúa del fuero de Guerra, corresponde á la jurisdiccion militar el conocimiento de su testamentaría;

Y resultando por último que el Juez del Sagrario, que se considera tambien competente, tanto porque el Conde de Benalúa no gozaba de fuero en lo civil, como porque el del Salvador no pudo prevenir la testamentaría antes del fallecimiento de dicho Conde, ni darle derecho alguno las diligencias que practicó viviendo el mismo, luego que tuvo noticia de que se habian remitido á este Supremo Tribunal las actuaciones para la decision de la contienda suscitada entre la jurisdiccion ordinaria y la militar, acordó remitir tambien las suyas para que se tuvieran presentes y resolviese lo más justo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que las diligencias instruidas en el Juzgado del Salvador de Granada á nombre de la Condesa de Achiardi ántes de que falleciera su padre el Conde de Benalúa, son contrarias el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil, y de consiguiente que no pueden apreciarse bajo concepto alguno para los efectos de la presente competencia:

Considerando que si bien se practicaron algunas más en dicho Juzgado, en el del Sagrario y en el de Guerra de aquella ciudad con posterioridad á la defuncion del Conde, es lo cierto que su hija la referida Condesa, única parte que reclama hoy, no solo desistió de que continuasen en el primero las diligencias incoadas allí, sino que solicitó y obtuvo del de la Capitanía general de esta corte que se la tuviera por sometida al mismo:

Considerando que léjos de impugnar entonces su competencia, como pudo verificarlo, la Condesa reconoció la que los demás coherederos supusieron en él al pedirle que previniera el juicio voluntario de testamentaría, derivándose de todos estos hechos una situacion jurisdiccional perfectamente ajustada á las pretensiones de las partes, y obligatoria de tal manera para las mismas que les veda desconocer su importancia ó fuerza legal:

Considerando que la tienen ejecutoria las providencias consentidas por los interesados, entre las cuales se halla la del 22 de Junio de 1857, que les señaló para alimentos una cantidad que la Condesa ha percibido, y que así en este auto como en otros proveidos durante la tramitacion del juicio hay que respetar el principio de cosa juzgada:

Considerando que sería abiertamente contrario á su espíritu cuestionar ahora, fuera de tiempo y á solicitud de la Condesa, sobre si su difunto padre disfrutaba ó no fuero completo militar, cuando á él acudió voluntariamente, ya porque le creyese el suyo propio, ó ya porque no durara entonces de que era el de su causante:

Considerando que las competencias tienen por único y exclusivo objeto fijar la del Juez ó Tribunal que ha de conocer del asunto que la ocasiona; y que el de la testamentaría, objeto de esta contienda jurisdiccional, no solo ha llegado al último período de los tres que determina el Código de procedimientos, sino que aprobadas las particiones, contra las cuales tampoco la Condesa expuso en tiempo y forma cosa alguna, se hallan ya debidamente protocolizadas;

Y considerando por todo lo expuesto que las últimas reclamaciones de la Condesa de Achiardi, apoyadas por el Juez del Salvador de Granada, son extemporáneas, y asimismo que lo es la competencia promovida á solicitud suya,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á decidirla; y devuélvanse á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.-Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.-Juan María Biec.-Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Mayo de 1860.-Dionisio Antonio de Puga.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 11 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Venta de los censos de Corporaciones civiles.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 25 del anterior, me dice lo que sigue:

Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demás prestaciones comprendidas en el artículo 1.° de la ley de 27 de Febrero de 1856 que correspondan al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demás manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real órden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Marzo

(c) Ministerio de Cultura 2006

de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto se tengan presentes las reglas siguientes:

1.ª Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.ª Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.ª Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ultimen todos los expedientes de luicion, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.ª El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.ª, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 240 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.ª Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por este la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.ª Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden, respecto de los redimentes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, empezándose á contar desde ella el plazo de los quince dias.

7.ª Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.ª, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

8.ª La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el artículo 1.° de la ley de 11 de Marzo de 1859.

9.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 11 de Julio de 1856, se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 los censos cuya capitalizacion al tipo menor no exceda de 20,000 reales.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad las notas que previene el artículo 270 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del *Boletin oficial* de la provincia y del especial de Ventas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su notoriedad y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 5 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Seccion de Fomento.

Agricultura.—Industria y Comercio.

Por la Asociacion general de Ganaderos del Reino han sido nombrados D. Gabriel Barrio y D Gregorio del Cerro para Visitadores auxiliares de Ganadería y Cañadas en los partidos de Sigüenza, Atienza y Molina, el primero de dichos sugetos; y para los de Guadalajara, Pastrana, Sacedon, Cifuentes, Brihuega y Cogolludo, el segundo de aquellos.

Lo que participo á los pueblos de esta provincia para que á los mencionados Visitadores no se ponga impedimento en el desempeño de su cometido, siempre que lo desempeñen con arreglo á las vigentes disposiciones, y observándose puntualmente el Reglamento orgánico de 31 de Marzo de 1854.

Guadalajara 8 de Junio de 1860.—El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel de Roldan, vecino de Madrid, Presidente de la Sociedad *Perla y Tempestad*, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 del corriente, designando la ampliacion de dos pertenencias de la mina de hierro argentífero denominada *La Tempestad*, sita en Hiendelaencina, término municipal de idem, en la forma siguiente: punto de partida los motos Norte de la referida mina; desde él se medirán en direccion Norte hasta completar los 200 metros para que se solicita la ampliacion colocándose la primera estaca: desde esta direccion Oeste 600 metros colocándose la segunda: desde ella direccion Sur se medirán 200 metros fijándose la tercera; y de ella direccion Este hasta el mojon Oeste de la tercera pertenencia de la citada *Tempestad* los metros necesarios hasta completar los 600 metros de largo de las dos pertenencias que se solicitan, en lugar de las tres de que antes constaba la referida mina, sin perjuicio de la rectificacion que haga el Ingeniero.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 8 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 31 de Mayo próximo pasado, se ha servido adjudicar á los respectivos rematantes las fincas siguientes:

A D. Escolástico García, vecino de Molina, una suerte de cuarenta fincas en término de Cillas, de la Beneficencia de Molina, en 9,100 rs., núm. 3236 del inventario.

Al mismo, en 10,100 rs. otra suerte de cincuenta y dos fincas en el citado término y procedencia, y con igual número del inventario.

A D. Martin Durante, vecino de Moranchel, cuatro fincas rústicas en dicho término, números 803 al 806 del inventario, en 1,600 reales.

A D. Francisco Hernando, vecino de Bochones, en 601 rs. una suerte de dos fincas en dicho término, núms. 2475 al 2476, procedentes de propios.

A D. Pedro Monteliú, vecino de Guadalajara, en 4,110 rs. una suerte de cuatro fincas en el mismo término y procedencia, números 3315 al 3317.

A D. Valentin Perez, vecino de Aranzueque, una suerte de dos fincas en su término, de propios, núms. 1459 y 60 del inventario, en 5,300 reales.

A D. Juan Cerrada, vecino de Robledillo, una suerte de treinta y una fincas en término de Miedes, de Instruccion pública inferior, núm. 1162 y otros del inventario, en 8,025 reales.

Al mismo, la sétima suerte de treinta y seis fincas en dicho término y procedencia, número 1233 y otros, en 7,900 reales.

Al mismo, la octava suerte de veintiseis fincas en igual término y procedencia, número 1105 y otros, en 9,250 reales.

Al mismo, en 6,350 rs., la novena suerte de cuarenta fincas en id. de id., núm. 1210 y otros del inventario.

Al mismo, en 8,250 rs., la sexta suerte de treinta y tres fincas en id. de id., número 1131 y otros.

A D. Faustino Ortega, vecino de Miedes, en 7,550 rs. la tercera suerte de treinta y cuatro fincas en id. de id., números 1229 y otros.

Al mismo, en 5,250 rs., la cuarta suerte de veintidos tierras en id. id., núm. 1111 y otros del inventario.

Al mismo, en 10,050 rs., la quinta suerte de cuarenta y cinco fincas en id. de id., número 1196 y otros.

A D. Tiburcio Ruiz, vecino de Miedes, en 12,500 rs., dos prados en dicho término y procedencia, núms. 1098 y 1099 del inventario.

A D. Felipe de Quer, vecino de Alovera, una casa situada en la calle Real de la villa de Quer, núm. 1.° del inventario, procedente del Estado, en 2,000 reales.

A D. Agapito Bejar, vecino de Gárgoles de Abajo, un solar en el sitio titulado El Toril, de la misma villa, de sus propios, número 1296, en 250 reales.

A D. José Heredia, vecino de Cubillejo de la Sierra, una suerte de dos fincas en dicho término, núms. 864 y 65 del inventario, de propios, en 10,600 reales vellon.

A D. Estanislao García, vecino de Villaexcusa de Palositos, una casa-pósito en la calle de la Iglesia de la propia villa, número 447 del inventario, de propios, en 360 reales.

A D. Juan Falcon, vecino de los Hueros, una casa-venta, en término de Fuentenovilla, de sus propios, núm. 492 del inventario, en 7,000 reales vellon.

A D. Eugenio Quintana, vecino de Fuentenovilla, un horno de cocer pan en dicho pueblo, núm. 493 del inventario, de propios, en 2,510 reales.

A D. Antonio Torrejon, vecino de id., una fragua en el mismo pueblo, de igual procedencia, núm. 494, en 823 reales.

A D. Francisco Lázaro, vecino de Villaviciosa, un horno de cocer pan en la calle del Hoyo de dicha villa, núm. 1236 del inventario, en 1,220 reales.

A D. Gaspar García, vecino de Villanueva de Alcoron, en 3,601 rs. una casa-posada en el mismo pueblo, de sus propios, numero 1003 del inventario.

A D. Lorenzo Alonso, vecino de Arbeteta, en 3,700 rs., un horno de poya en dicho pueblo, de sus propios, núm. 174.

A D. José Alonso, vecino de id. una casa-posada de la misma procedencia, en id., núm. 175, en 600 rs.

A D. Felipe Perez, vecino de Guadalajara, un molino harinero titulado Monseco, de los propios de Sacecorvo, núm. 204 del inventario, en 20.001 reales.

A D. Hilario Dominguez, vecino de Sacecorvo, un horno de poya en la misma villa, núm. 205 del inventario, de propios, en 2,304 reales.

A D. Miguel Redondo, vecino de Galve, una casa en la Plaza pública de dicha villa, señalada con el número 6, procedente de propios, número del inventario, 1293, en 7,100 reales.

A D. Tomás Rodrigo, vecino de Sigüenza, en 1,200 rs., un horno de pan-cocer sito en la calle de Oriente, número 1.°, de los propios de Almadrones, núm 621 del inventario.

A D. Pedro Castillo, vecino de Almadrones, en 752 rs., una fragua sita en la plaza de Abajo de dicho pueblo, de sus propios, número 622 del inventario.

Al mismo, en 76 rs. un corral sito en la plaza de Abajo de id., de igual procedencia, número 1145 del inventario.

A D. Eusebio Ortega, vecino de Valdelagua, una casa-posada en el mismo pueblo, de sus propios, núm. 268 del inventario, en 1,901 reales.

A D. Bernardino Rebollo, vecino de Duron, un horno de poya en la calle de la Fuente del pueblo de Mantiel, de los propios, número 242, en 2 201 reales.

A D. Francisco Bronchalo, vecino de Sayaton, un horno de pan cocer sito en la calle de Mirabete del mismo pueblo, núm. 546 del inventario, de propios, en 3,701 reales.

A D. Celestino Ocaña, vecino de id., una casa sita en la misma villa, de igual procedencia, núm. 545, en 15,200 reales.

A D. Juan Francisco Carretero, vecino de Torrebeleña, 88 fanegas de baldios en varios sitios, de los propios de Cerezo, núm. 3815 y 3818 del inventario, en 14,600 reales.

A D. Jerónimo Monge, vecino de Guadalajara, un terreno baldío llamado El Campillo, de los propios de Matas, núm. 3782, en 5,677 reales.

A D. Ecequiel Gil, vecino de Pálmaces, una suerte de 11 fincas en dicho término, procedentes del hospital de San Julian de Atienza, núms. 1012 al 1022 del inventario, en 8,060 reales.

Al mismo una suerte de 15 fincas en dicho término y procedencia, núms. 1031 al 1045, en 5,860 reales.

Al mismo, otra suerte de 8 fincas en id. de idem, núms. 1046 al 1052, en 7,420 reales.

A D. Julian Clemente, vecino de id., una suerte de 8 fincas en igual término y de la misma procedencia, núms. 1023 al 1030 en 12,000 reales.

A D. Pedro Monteliú, vecino de esta capital, una suerte de cinco fincas en término de Moratilla de los Meleros, de su Beneficencia, núms. 1465 al 1469 del inventario, en 3,200 rs.

A D. Manuel Sanz, vecino de Balbacid, una suerte de treinta y cinco fincas en dicho término, de su Beneficencia, núms. 2205 al 2246, en 2,950 rs.

A D. Gregorio Atienza, vecino de Aleas, una suerte de diez y siete fincas en dicho término, procedente del hospital de Peregrinos, núms. 3217 y otros del inventario, en 6,480 rs.

A D. Juan Aparicio, vecino de Narros, una suerte de dos fincas en el mismo pueblo, de su Beneficencia, núms. 4451 y 4452, en 5,000 rs.

A D. Mateo Sanz, vecino de Uceda, tres fincas en dicho término, de sus propios, números 3551 al 53 del inventario, en 8.851 reales.

Al mismo, otra suerte de dos fincas en el mismo término y procedencia, núms. 3547 y 48, en 4,020 rs.

A D. Justo Guerra, vecino de id., una tierra en el Arroyo del Pajar, en id. de id., núm. 3527, en 8,020 rs.

Al mismo, en 5,800 rs. una tierra en Valtejado, en la propia villa, de igual procedencia, núm. 3544.

A D. Enrique Jabardo, vecino de Uceda, en 11,010 rs., una tierra en Valdelacueva, del mismo pueblo y procedencia, número 3541.

A D. Ecequiel Perez, de id., en 5,265 rs., una tierra en id. de id., núm. 3540 del inventario.

A D. Hilario Antonio Sanz, vecino de id., una tierra en el Pico de Talamanca, en dicho término y procedencia, núms. 3528 al 29, en 3,461 rs.

Al mismo, tres fincas rústicas en id. de id., núms. 3565 al 67 del inventario, en 6,402 reales.

A D. Félix Martin Aguado, de Uceda, dos fincas rústicas en su término y procedencia, de propios, núm. 3554 y 55, en 2,004 reales.

A D. Cipriano Perez, vecino de id., cuatro fincas rústicas en id. de id., números 3558 al 61 del inventario, en 5,864 rs.

A D. Jerónimo, Monge, de esta capital, una tierra en término de la Casa de Uceda y sitio de la Jarosa, núm. 1347 del inventario, en 14,011 rs.

Al mismo, una suerte de dos fincas en dicho término y procedencia, núm. 1345 y 46, en 1,850 rs.

Al mismo, en 5,101 rs., otra suerte de dos fincas en id. de id., núm. 1343 y 44 del inventario.

A D. Juan Alonso, vecino de Tartanedo, una suerte de dos prados en el mismo término, de sus propios, núm. 2300 y 2301, en 1,100 rs.

Al mismo, en 675 rs., un prado cercado de piedra en el citado término y procedencia, núm. 2299 del inventario.

A D. Nicasio Minguez, vecino de Riofrio, en 1.500 rs., una tierra en término de Cardeñosa, del hospital de Rebollosa, núm. 2570 del inventario.

A D. Raimundo Rata, vecino de Aguilar, una suerte de treinta y dos fincas en término de Anguita, de Beneficencia, números 4210 al 4241, en 11,500 rs.

A D. Juan Alejo Tomás, vecino de Anguita, una suerte de treinta fincas en dicho término y de su Beneficencia, núms. 4242 al 4271, en 12,100 rs.

Al mismo, en 13,350 rs. una suerte de veinticuatro fincas en id. de id., núms. 4272 al 4295.

A D. Raimundo Casado, vecino de Valdeaveruelo, una casa-tercia, fragua y carnicería, en dicho término, de sus propios, número 1278 del inventario, en 300 rs.

A D. Quintin Perez, vecino de Driebes, una casa-posada, en la calle de Carretas, de la misma villa, de sus propios, núm. 476, en 8,500 rs.

A D. Pascasio Rojo, de Zorita de los Canes, un horno de cocer pan en la calle del Rio, núm. 5 de dicha villa, núm. 564 del inventario, de propios, en 2,511 rs.

A D. Ecequiel García, vecino de Peralveche, en 12,601 rs. un molino harinero en el mismo término, de propios, núm. 420 del inventario.

Al mismo, en 4,101 rs. un horno de cocer pan en id. de id., núm. 422.

Al mismo, en 91 rs. un local en la calle de la Plaza de id. y de igual procedencia, núm. 423.

A D. Juan Ranz, vecino de Torronteras, un molino aceitero sito en el Calvario en dicho pueblo, de sus propios, núm. 443, en 1,080.

A D. Marcelo de la Torre, vecino de id., un horno de cocer pan en la calle Real de dicho pueblo, y de la misma procedencia, núm. 441, en 1,200 rs.

A D. Juan Sicilia, vecino de Henche, una huerta en término de Gárgoles de Abajo, de sus propios, núm. 3813 rs. en 16,000 rs.

A D. Juan García, vecino de Robledillo, por sorteo, una suerte de dos tierras en dicho término, procedente de sus propios, núms. 3765 y 66 del inventario, en 7,326 reales.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos.

Guadalajara 9 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Miguel Montalvo y Collantes, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Junio, designando dos pertenencias de la mina de turba, denominada *Santa Rita*, sita en Mandayona, término municipal de idem, en la forma siguiente: A partir del punto donde se han hecho los trabajos 10 metros en direccion contraria al curso de las aguas del rio Henares, donde se ha fijado la primera estaca; desde esta en direccion Norte y camino de Sigüenza 300, metros; desde esta á Poniente en direccion del pueblo 500 metros; de esta al rio 300 y el resto de la línea marcada al principio hasta encontrarse con el punto de partida, todo para una pertenencia, siendo la otra igual en direccion al pueblo, sin perjuicio de rectificarse en tiempo oportuno.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 11 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. José Blazquez Prieto, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 11 de Junio designando dos pertenencias de la mina de turba, denominada *La Paz*, sita en Nogueron, término municipal de idem; en la forma siguiente: A partir del punto donde se han hecho los trabajos 10 metros en direccion contraria al curso de las aguas del rio de Henares, donde se ha fijado la primera estaca; desde ésta en direccion N. y camino de Sigüenza 300 metros; desde ésta á Poniente en direccion del pueblo 500 metros; de este al rio 300 y el resto de la línea marcada al principio hasta encontrarse con el punto de partida, todo para una pertenencia, siendo la otra igual en direccion del pueblo sin perjuicio de rectificarse en tiempo oportuno.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 12 de Junio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

20 por 10 de propios.—Compensaciones.

Habiéndose acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en órden de 7 de Mayo último, la compensacion solicitada por el Ayuntamiento de Yebra, de la cantidad de 10.238 rs 66 cénts. que adeudaba por el 20 por 100 de propios procedentes de atrasos hasta fin de 1849, ha tenido efecto en el dia de hoy con dos títulos y un residuo de la Deuda del Personal de 10.331 rs. 98 céntimos adquiridos al 12 por 100, reportando un beneficio á la Municipalidad de 8,998 rs. 83 cénts

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.° de la regla 2.ª de la Real órden de 28 de Febrero de 1855.

Guadalajara 11 de Junio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Brihuega.

D. Ignacio Pascual Vela, Notario de Reinos, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza.

Doy fe: Que en el expediente civil ordinario, promovido en este dicho Juzgado por el Procurador D. Márcos Alonso, á nombre y con poder de Benito Relaño, vecino de Castejon de Henares, contra el Ayuntamiento de dicho pueblo, sobre que se le haga entrega de las tierras denominadas El Sobrante, y se le declare con derecho á entrar en la posesion del primer quiñon que vaque, segun se viene ejecutando en las heredades del Duque en dicho pueblo por espacio de tres siglos, se ha dictado la sentencia que á la letra con su publicacion es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 2 de Junio de 1860: El Señor D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos seguidos á instancia del Procurador D. Márcos Alonso en nombre de Benito Relaño, vecino de Castejon de Henares contra el Ayuntamiento de la expresada villa, y en ausencia y rebeldía los Estrados del Tribunal sobre reclamacion de la suerte de un quiñon de tierra; como vecino y casado mas antiguo de dicha villa de la tierra que á censo dió el Excmo. Sr. Duque del Infantado, hoy de Pastrana:

Resultando que por concordia entre dicho Sr. Duque y vecinos de la indicada villa, aquel que dió á estos un censo perpétuo, y por escritura otorgada en el año de 1519, y ratificada en el de 1609, el terreno conocido bajo el nombre de Quiñones ó Colonias del Sr. Duque:

Resultando que todos los vecinos, sin excepcion de categorías, eran admitidos al disfrute de los expresados quiñones, segun vacaban, segun el órden de vecinos y de casamiento, comenzando por lo que se conoce con el nombre de sobrante, dejando este para tomar aquel:

Considerando que á el presente resulta vacante y el Relaño, segun consta de la prueba practicada al efecto, es mas antiguo vecino y casado en el indicado pueblo, y por consiguiente con mas derecho que ningun otro vecino para el goce y disfrute del expresado quiñon vacante, conforme y en la forma que se hallaba establecido de gozar por órden de antigüedad en vecindad y casamiento:

Considerando que el Ayuntamiento las razones que aduce en el juicio de conciliacion, celebrado ante el Juez de Paz de la mencionada villa de Castejon de Henares en 7 de Noviembre último, no ha justificado ni probado, puesto que conferido traslado de la demanda incoada por el actor, nada ha expuesto sobre ella.

Visto lo alegado y probado por la parte demandante.

Fallo.—Atento á los autos que en el término de ocho dias contados desde la notificacion de esta sentencia, el Ayuntamiento de Castejon de Henares haga entrega con sujecion á lo pactado en la escritura de contrato, habida entre el Excmo. Sr. Duque y vecinos de dicho pueblo, del quiñon que en la actualidad existe vacante, además las costas causadas y que se causen hasta que tenga efecto lo prevenido en esta sentencia que se publicará en la Gaceta de Gobierno, Boletin oficial de la provincia y Estrados del Juzgado que definitivamente juzgando lo provee, manda y firma. —Licenciado, Francisco Javier Patiño Moreno.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido, estando celebrando audiencia pública, á presencia de los testigos D. Francisco Pastor, D. Antonio del Hoyo y D. Marcelino Armero, de esta vecindad, de todo lo que yo el Escribano doy fé en Sigüenza á 2 de Junio de 1860.—Ignacio Pascual y Vela.

Concuerda con su original que obra en el expediente de su referencia, y con remision al mismo pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza á 4 de Junio de 1860.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO DE PAZ
de Mondejar.

Licenciado D. Antero de Rueda y Aedo, Abogado de los Supremos Tribunales del Reino y Secretario del Juzgado de paz de esta villa, certifico:

Que á virtud de papeleta duplicada que presentó á este Tribunal Isabel Ricarda de los Rios, viuda de Manuel Eusebio, mayor, de esta vecindad, contra Antonio Bueno Atance, que lo es de la de Maranchon en esta provincia, para que la pague 340 rs. que la debe, procedentes de un caballo que le vendió su difunto marido, y que debió pagarle, se libró despacho al Sr. Juez de paz del domicilio del demandado para que éste fuese citado, á fin de que compareciese para las diez de la mañana del dia 2 de los corrientes, en que tendria lugar la celebracion del juicio verbal solicitado por la parte actora en este negocio. Requerido el demandado en forma legal, y practicadas las diligencias oportunas, como no compareciese el Bueno á la hora que debia, se tuvo la comparecencia, y á su virtud recayó la siguiente

Sentencia.—En el juicio verbal intentado por Isabel Ricarda de los Rios, viuda de Manuel Eusebio, mayor, vecina de esta villa, para que Antonio Bueno Atance, que lo es de la de Maranchon en esta provincia, la dé y pague 340 rs que es en deberla procedentes de un caballo que le vendió su difunto esposo, y que no satisfizo en el dia prefijado para hacerlo:

Vista la obligacion y contrato celebrado entre el Manuel Eusebio, mayor, y Antonio Bueno Atance, por la que éste se sujetó al pago de 340 rs. para el 15 de Agosto de 1857:

Vista la papeleta de citacion y despacho remitido en su vista al Sr. Juez de paz de Maranchon y consiguiente notificacion hecha al demandado, ordenándole su presentacion en este Juzgado para el dia de hoy y hora de las diez, á la que no ha dado cumplimiento, y atendiendo á que por falta de asistencia á este juicio del Antonio Bueno Atance, no ha expuesto ni alegado excepcion alguna en contra de dicha demanda,

El Sr. D. Pedro Roman y Cárdenas, Juez de paz de esta villa, falla: que debe condenar y condena en rebeldía al Antonio Bueno Atance al pago de los 340 rs. que se le piden y en las costas causadas y que se causen hasta la terminacion de este expediente.

Así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez en Mondejar á 2 de Junio de 1860.—Pedro Roman y Cárdenas.

Publicacion.—En la villa de Mondejar á 2 de Junio de 1860, yo el Secretario de su Juzgado de paz, en la audiencia de hoy he publicado, leyendo en voz alta, clara é inteligible la sentencia que precede, cumpliendo así lo dispuesto en la ley y mandado por el Señor Juez que la ha proferido, Mondejar, dia, mes y año anteriormente expresados.—Antero de Rueda y Aedo, Secretario.

Despues siguen la notificacion á la parte actora Isabel Ricarda de los Rios, y en los Estrados de la Audiencia por el demandado Antonio Bueno Atance, que ha sido rebelde y contumaz en presentarse Y luego se encuentra un auto mandando sacar copia de dicha sentencia para su insercion en el Boletin oficial de la provincia con arreglo á lo que se dispone en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo copiado corresponde á la letra con su original, y lo relacionado mas por menor aparece del expediente de juicio verbal á que hace referencia.

Y para que conste lo firmo con el V.° B.° del Sr. Juez de paz, de la villa de Mondejar á 5 de Junio de 1860.—Antero de Rueda y Aedo.—V.° B.°—Pedro Roman y Cárdenas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á José Burrull y Borras, de 25 años de edad, y Francisco Márcos Somoza, de 21 años, ambos naturales de Pinell, provincia de Zaragoza, solteros y trabajadores de minas, á fin de que en el término de nueve dias comparezcan en su Juzgado, para hacerles saber la sentencia dictada por la Excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en la causa criminal que se les siguió por sospechas de robo de 95 reales 60 céntimos á José Antonio Quisalós, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Atienza 10 de Junio de 1860.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de Su Señoría—Fernando Rodriguez Fernandez.

Autorizado por el Secretario de la Escelentísima Audiencia del Territorio el que lo es de este Juzgado D. Evaristo Pascual Vela, para la expedicion de los nuevos Aranceles judiciales, modificados con arreglo al Real decreto de 25 de Abril último, que han principiado á regir en 1.° del corriente, los Secretarios de los Juzgados de paz y Escribanos del partido, y demás personas que gusten adquirirlos pueden pedir los ejemplares que necesiten, remitiendo 10 rs. por cada uno á este Secretario, por quien se les facilitarán.

Atienza 9 de Junio de 1860.—Manuel Benito Argaña.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Condemios de Arriba.

El dia 22 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana y ante la Municipalidad de Condemios, tendrá lugar el remate de once tablas de pino, bajo el tipo de dos reales cada una.

Guadalajara 11 de Julio de 1860.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcoroches.

El dia 12 de Julio próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Alcoroches nuevo remate para la enajenacion de nueve sexmas, veinte y nueve dobleros, diez y ocho cábrios y ocho latas, derribados por el viento en la Dehesa boyal de los propios, bajo los tipos de 13 rs., 9 id., 5 id., y 2 id., respectivamente cada uno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Pálmaces de Jadraque.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza vacante de cirujano de este pueblo y su anejo Negredo, distante tres cuartos de hora de buen camino, y sin tener que atravesar rio alguno, segun se anunció en el Boletin oficial núm. 52, del 30 de Abril último, se anuncia de nuevo, con el beneplácito del Sr Gobernador de esta provincia, bajo la dotacion siguiente: tres medias de trigo bueno y carga de leña delgada, por cada vecino en la matriz, y á dos medias de id. id. por id. en el anejo; en la primera cobradas en las eras por el profesor, y en el segundo puestas en la casa del mismo, que se aproximarán á 190 fanegas y 150 rs. por razon de Beneficencia entre ambos pueblos, con más, lo que contrate con los dos Señores Curas de los pueblos respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por dicho Sr. Gobernador, las que se admitirán hasta el dia 23 de los corrientes, en cuyo dia se proveerá en el mas idóneo como está mandado.

Pálmaces de Jadraque 5 de Junio de 1860.—El Presidente, Remigio Bermejo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Elvira, Perez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

MANUAL
DE
RECAUDADORES,
POR
D. AGUSTIN AGUIRRE Y D. SANTIAGO SALGADO
Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.

PROSPECTO.

Autorizada la publicacion de esta obra y recomendada su adquisicion de Real órden, y despues de los elogios que ha merecido á los periódicos, así de Madrid como de las provincias, los autores no se permitirán reflexiones que no necesitarán por otra parte los funcionarios á quienes se ha dedicado este Manual, para comprender la utilidad de un libro en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de contribuciones. No solo se ha puesto el texto de todas las disposiciones vigentes, sino que se dan las explicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, y los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de índole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las cobranzas de contribuciones.

PUNTOS DE VENTA.

En Guadalajara, D. Angel Medrano, Recaudador de contribuciones de la capital, á 12 reales, cada ejemplar, que se entregará á la persona que los satisfaga. Esta obra es tan necesaria y tan útil, que todos los Alcaldes y cobradores deben hacerse de ella.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINO
Calle de S. Lázaro núm. 21.

(c) Ministerio de Cultura 2006